

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-591/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-RAP-591/2015**, para resolver el recurso de apelación presentado por **Mariana de Lachica Huerta**, en su carácter de Representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, contra la resolución identificada con la clave **INE/CG646/2015**, de doce de agosto de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declara infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado contra el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, David Razú Aznar, identificado con el expediente INE/Q-COF-UTF/94/2015/DF.

R E S U L T A N D O:

I. Denuncias. En el mes de mayo de dos mil quince, Mariana de Lachica Huerta presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escritos de queja contra David Razú Aznar, entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y el Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales denunció hechos que pudieran constituir actos violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda, al no registrar y reportar gastos de

campaña. Con dichos escritos se formó el expediente INE/Q-COF-UTF/94/2015/DF.

II. Acuerdo de prevención a la quejosa. El catorce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó prevenir a Mariana de Lachica Huerta, a efecto de que: describiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, al no haberlos señalado de forma clara, así como la ubicación precisa en la que presuntamente se habían cometido los hechos materia de la queja, dado que sólo se constriñó a remitir imágenes de redes sociales. La quejosa dio respuesta el quince siguiente.

III. Acto impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG646/2015: “[...] RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO, EL C. DAVID RAZÚ AZNAR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/94/2015/DF”, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional por Miguel Hidalgo, el C. David Razú Aznar, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito a la C. Mariana de Lachica.

[...]”

Dicha notificación fue notificada de manera personal a Mariana de Lachica Huerta, el dieciocho de agosto de dos mil quince.

IV. Recurso de apelación. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la ahora recurrente presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral un recurso de apelación.

V. Integración, registro y turno. El veintiséis de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE-SCG/2005/2015, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del INE remitió el expediente INE-ATG/530/2015, integrado con el medio de impugnación presentado por Mariana de Lachica Huerta. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-591/2015, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso de apelación presentado por Nueva Alianza, y asimismo, declaró el cierre de instrucción, por lo que pasó el expediente para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente¹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución dictada por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General², que determinó infundado un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

SEGUNDO. Procedencia.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1³, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte recurrente: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica el acuerdo impugnado; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8⁴, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acuerdo a la copia simple de la cédula de notificación personal que corre agregada en actuaciones, se observa que la resolución impugnada se hizo del conocimiento de Mariana de Lachica Huerta, el dieciocho de agosto de dos mil quince. Por ende, si el recurso de apelación se presentó el veintiuno siguiente, es dable concluir que se hizo dentro del plazo legal de impugnación.

III. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo

³ “**Artículo 9** [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

⁴ “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

1, inciso a)⁵, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político con registro, y asimismo, la personería de Mariana de Lachica Huerta, en su calidad de representante del citado partido político, ante el XIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal⁶.

IV. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución materia del recurso de apelación, en virtud de que fue quien presentó las quejas contra el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, David Razú Aznar; y respecto de las cuales, se declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

V. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la ley adjetiva electoral aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa, para combatir la resolución reclamada.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. En el recurso de apelación se observa que la pretensión final de la parte recurrente estriba en que se revoque la resolución impugnada.

La causa de pedir se sustenta en la falta de exhaustividad por parte de la autoridad señalada como responsable, y que al dejar de ejercer su facultad investigadora, inobserva los principios de legalidad, debido proceso y congruencia.

⁵ “**Artículo 45** [-] 1. Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **a)** De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos;”

⁶ Lo anterior, de conformidad con el contenido del informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en la parte conducente refiere: “Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar que Mariana de Lachica Huerta, signante del presente recurso de apelación, sí tiene acreditada su personería como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Distrito Federal.”

CUARTO. Estudio de fondo.

A) Resumen de agravios

La parte apelante señala que al declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador, la resolución impugnada viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, porque:

- La Unidad Técnica de Fiscalización no ejerció su facultad investigadora desde el acuerdo de admisión hasta la resolución, al no evidenciar voluntad ni acción alguna por allegarse de elementos para tener certeza de la existencia de los hechos denunciados, a pesar de que se aportaron diversas pruebas que no fueron valoradas, dado que en la resolución se realizan conclusiones genéricas y se analizan unas cuantas pruebas.
- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 203 del Reglamento de Fiscalización; 14, 17 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la mencionada Unidad Técnica tiene facultades para determinar las diligencias necesarias en el procedimiento administrativo sancionador, clasificar los hechos denunciados y establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo; y además, cuenta con atribuciones para que, durante la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores, dicte todas las medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, valorando todas y cada una de las pruebas que se ofrezcan y requerir información a efecto de integrar la queja o denuncia para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda. Admitir lo contrario lo contrario,

implicaría que esa Unidad de Fiscalización desconociera sus facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta.

- Se concluye que los quejosos solo aportaron pruebas técnicas consistentes en diversas imágenes fotográficas, y que las mismas no constituyen los medios idóneos para acreditar y/o generar certeza de los hechos denunciados; y omite pronunciarse respecto de las demás pruebas aportadas en las denuncias, como las muestras físicas, la inspección y en su caso, la certificación de diversas páginas de internet del antes candidato David Razú Aznar que se solicitó. Por ende, al analizarse únicamente las pruebas consistentes en placas fotográficas, se emite una resolución carente de toda lógica, experiencia, desatendiendo la sana crítica y los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, refiere que al momento de resolver, esta Sala Superior tenga presente las sentencia dictadas en los expediente SUP-RAP-456/2015, y SUP-RAP-507/2015 y sus acumulados, en las que se determina revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de procedimientos de queja en materia de fiscalización, en los que la Unidad de Fiscalización no ejerció su facultad de investigación, y para que se emitiera un pronunciamiento del total de los medios de prueba aportados por los denunciantes; y solicita se revoque la resolución impugnada, para que la autoridad responsable actúe de acuerdo al principio de exhaustividad, se pronuncie sobre el total de las pruebas aportadas y realice todas las diligencias y requerimientos para llegar a la verdad jurídica de los hechos denunciados, y en consecuencia determine la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato David Razú Aznar, por el rebase al tope de gastos autorizados para su campaña.

B) Consideraciones de la resolución impugnada

“2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. David Razú Aznar, entonces candidato por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, omitió reportar dentro del Informe de su Campaña, diversos conceptos y que resultaron en un beneficio a su campaña electoral.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, al omitir reportar dentro del respectivo Informe de Campaña, los conceptos de propaganda electoral en su beneficio, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos.

‘Artículo 79’. (Se transcribe).

Reglamento de Fiscalización.

‘Artículo 127’. (Se transcribe).

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que

cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político, se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este orden de ideas, del caudal probatorio presentado por los quejosos en los diversos escritos de queja, se desprenden los conceptos que se señalan más adelante y en los cuales se promociona al entonces candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, C. David Razú Aznar.

NO.	CONCEPTO	NO.	CONCEPTO
1	Volantes	47	Pinceles
2	Banners	48	Recorrido Colonia Pensil San Juanico (*)
3	Tarjetas "La Empleadora"	49	Recorrido por la zona de Polanco (*)
4	Salón	50	Colocación de Vallas con propaganda electoral
5	Sillas	51	Espectaculares
6	Mesas	52	Animadores disfrazados
7	Manteles	53	Pinta de Bardas con propaganda electoral
8	Lonas	54	Reunión en la Colonia Anáhuac, la cual incluye sillas. (*)
9	Equipo de sonido	55	Manejo de cuenta de internet razu.mx
10	Playeras	56	Manejo de redes sociales (Facebook y Twitter)
11	Publicidad electrónica	57	Propaganda electrónica
12	Lona plástica	58	Laptop y Proyector
13	Adheribles para automóvil	59	Contratación de brigadistas
14	Trípticos	60	Contratación de animadores
15	Página de internet Zaru.mx	61	Comida para el evento del día de la Santa Cruz
16	Pulseras	62	Camisas tipo polo color gris
17	Calendarios	63	Megáfono
18	Gorras	64	Mesa de recepción (mini stand)
19	Fotógrafos	65	Conjunto musical
20	Tarjetas de presentación	66	Pelotas de plástico
21	Listas y tablas de madera	67	Gallardetes
22	Luminaria	68	Exhibidores
23	Recorrido en la Colonia Periodista (*)	69	Cartulinas
24	Recorrido en la Colonia Observatorio (*)	70	Chamarras de tela color amarillo
25	Camiones para transporte de escalera y propaganda	71	Banderillas de cartón color negro
26	Uso de automóvil con audio incluido	72	Plotter, tipo marquesina con estructura y lona
27	Banderillas	73	Colocación de propaganda en casetas de Valet Parking
28	Matracas	74	Evento a ciudad sustentable ante la crisis de agua y basura (casa Nelson Mandela) (*)
29	Tambores	75	Evento (Biblioteca Publica Alonso Lujambio) (*)
30	Recorrido en la Colonia Popotla. (*)	76	Evento, comité vecinal Polanco (*)
31	Stand	77	Evento en parque Salesiano (*)
32	Bolsas de mandado	78	Evento en Reforma Social (*)
33	Tortillero	79	Evento para vecinos de colonia Huichapan (*)
34	Recorrido por el Tianguis La Hermosa (*)	80	Evento el Comité Ejecutivo

NO.	CONCEPTO	NO.	CONCEPTO
35	Separadores	81	Delegacional (*) Evento desayuno Unidad Habitacional Javier Hidalgo (*)
36	Recorrido por la Colonia Argentina Antigua (*)	82	Evento Asociación Tejiendo Redes (*)
37	Chalecos con escudos del Partido de la Revolución Democrática	83	Evento con representantes de la comunidad Mazahua, Náhuatl, Triqui y Otomí. (*)
38	Evento en la Colonia América (*)	84	Participación en el Foro, denominado "Una ciudad sustentable ante la crisis de agua y basura", en Casa Nelson Mándela (*)
39	Cartulinas	85	Recorrido "Biblioteca Publica Alonso Lujambio Irazábal (*)
40	Evento en la Colonia Torre Blanca (*)	86	Evento con motivo del programa "Yo me muevo. (*)
41	Camisas tipo Polo	87	Evento en la Colonia Francisco I. Madero. (*)
42	Banderas	88	Evento en la Colonia Pensil Norte. (*)
43	Equipo de altavoz	89	Evento con los vecinos del Polígono Granada (*)
44	Evento en Parque Reforma Social, que incluye carpa, mesas y sillas.	90	Recorrido Colonia Escandón. (*)
45	Pintura	91	Recorrido Colonia Ventura Pérez (*)
46	Vasos	92	Casa de campaña

En razón de lo anterior, se desprende que la documentación presentada en copia simple adquiere el carácter de documentales privadas de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Cabe señalar que derivado de la documentación remitida por el ahora quejoso, esta autoridad procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, si en el Informe de Campaña del C. David Razú Aznar, entonces candidato por el Partidos de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo había realizado el debido registro de conceptos de egresos en relación con los conceptos señalados en el cuadro que antecede, desprendiéndose lo siguiente:

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
VOLANTES	SI	1. En la póliza 7. 2. Factura Serie A, Folio 196, expedida por De todo en Impresión, con fecha 29 de mayo de 2015, expedido a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 3. Contrato celebrado el 20 de abril de 2015.
BANNERS	SI	1. En la póliza 2. 2. Factura Serie A, Folio 196, expedida por De todo en Impresión, con fecha 29 de mayo de 2015, expedido a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 3. Contrato celebrado el 20 de abril de 2015.
TARJETA "LA EMPLEADORA"	SI	1. En la póliza 22. 2. Factura folio 10, expedida por Poder, imagen y comunicación S.A. de C.V., con fecha 22 de mayo 2015, expedido a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 3. Contrato celebrado el 20 de abril de 2015.
SILLAS	SI	1. Factura folio 335, de fecha 2015-05-29, expedido por Casa Vega Eventos S.A. de C.V., a favor de Partido de la Revolución Democrática. 2. Contrato celebrado el 29 de mayo de 2015.
LONAS	SI	1. Factura número 31, expedida por Light Box Media México, S.A. DE C.V. con fecha 01 de junio de 2015, a favor de Partido de la Revolución Democrática. 2. Contrato celebrado el 29 de mayo de 2015.
EQUIPO DE SONIDO	SI	1. En la póliza 17. 2. Factura por concepto de Kit de equipo de audio, Ground Suport e iluminación. 3. Cheque Banamex expedido en fecha 3 de junio de 2015, por un importe de \$25,000.00, a favor de Visión Lightec S.A. de C.V.
PLAYERAS	SI	1. En la póliza 6. 2. Facturas con folios CFDI GEXESP 703 y CFDI GEXESP 704,

		expedida por Grupo Exiastic S.A. de C.V., con fecha 28 de mayo de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 3. Contratos celebrados el 20 de abril de 2015.
PUBLICIDAD ELECTRÓNICA	SI	1. Factura número A3, expedida por Víctor Manuel Hernández Viniegra, de fecha 25 de marzo 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 2. Contrato celebrado el 25 de febrero de 2015.
ADHERIBLES PARA AUTOMÓVIL	SI	1. Factura folio 4490, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, SC de RL de CV, con fecha 22 de mayo de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 2. Contrato celebrado el 25 de febrero de 2015.
TRIPTICOS	SI	1. En la póliza 2. 2. Factura Serie A, Folio 196, expedida por "De todo en Impresión", con fecha 2015-05-29, expedido a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 3. Contrato celebrado el 20 de abril de 2015.
PULSERA	SI	1. En la póliza 6. 2. Factura con folio CFDI GEXESP 704, expedida por Grupo Exiastic S.A. de C.V., con fecha 28 de mayo de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 3. Contrato celebrado el 20 de abril de 2015.
CALENDARIO	SI	1. En la póliza 7. 2. Factura folio 4490, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, SC de RL de CV, con fecha 22 de mayo de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 3. Contrato celebrado el 20 de abril de 2015.
GORRAS	SI	1. En la póliza 6. 2. Facturas con folios CFDI GEXESP 703 y CFDI GEXESP 704, expedida por Grupo Exiastic S.A. de C.V., con fecha 28 de mayo de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 3. Contratos celebrados el 20 de abril de 2015
TARJETAS DE PRESENTACIÓN	SI	1. Factura folio 4490, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, SC de RL de CV, con fecha 22 de mayo de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 2. Contrato celebrado el 25 de febrero de 2015.
LISTAS Y TABLAS DE MADERA	SI	1. Factura número 16, expedida por Light Box Media México S.A. de C.V., con fecha 2015/04/21, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 2. Contrato celebrado el 13 de abril de 2015.
STAND	SI	1. Factura folio 4490, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, SC de RL de CV, con fecha 22/05/2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 2. Contrato celebrado el 20 de abril de 2015.
BOLSA DE MANDADO	SI	1. En la póliza 6. 2. Factura con folio CFDI GEXESP 704, expedida por Grupo Exiastic S.A. de C.V., con fecha 28 de mayo de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 3. Contratos celebrados el 20 de abril de 2015
TORTILLERO	SI	1. En la póliza 3 2. Factura con folio CFDI GEXESP 703, expedida por Grupo Exiastic S.A. de C.V., con fecha 28 de mayo de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática 3. Contratos celebrados el 20 de abril de 2015
CHALECOS CON ESCUDO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	SI	1. En las pólizas 3 y 6. 2. Facturas con folios CFDI GEXESP 703 y CFDI GEXESP 704, expedida por Grupo Exiastic S.A. de C.V., con fecha 28 de mayo de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 3. Contratos celebrados el 20 de abril de 2015.
CAMISAS TIPO POLO	SI	1. En la póliza 6. 2. Factura con folio CFDI GEXESP 704, expedida por Grupo Exiastic S.A. de C.V., con fecha 28 de mayo de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 3. Contratos celebrados el 20 de abril de 2015
BANDERA	SI	1. En la póliza 24. 2. Factura 34, expedida por Light Box Media México S.A. DE C.V., con fecha 03 de junio de 2015, expedido a nombre de Partido De La Revolución Democrática. 3. Contratos celebrados el 20 de abril de 2015
PINTURA	SI	1. En la póliza 5. 2. Contratos celebrados el 20 de abril de 2015
PINCELES	SI	1. En la póliza 5. 2. Contratos celebrados el 20 de abril de 2015
COLOCACIÓN DE VALLAS CON PROPAGANDA ELECTORAL	SI	1. En la póliza 1. 2. Facturas P10604, expedida por Máxima Comunicación Gráfica SC, con fecha 29 de mayo de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática; así como factura No. 15, expedida por Visual Gio S.A. de C.V., con fecha 29 de mayo de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 3. Contratos celebrados el 20 de abril de 2015

ESPECTACULARES	SI	1. Factura folio 17, expedida por Gama Origina S. de R.L. de C.V., con fecha 24 de abril de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 2. Contrato celebrado el 15 de abril de 2015.
PINTA DE BARDAS	SI	1. En la póliza 5. 2. Contratos celebrados el 20 de abril de 2015.
MANEJO DE REDES SOCIALES (FACEBOOK Y TWITTER)	SI	1. Factura número 78, expedida por Social Media Group México, con fecha tres de junio de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática 2. Contrato celebrado el 14 de abril de 2015.
GALLARDETES	SI	1. Factura número 7804E, expedida por Tecnoprint, con fecha 13 de abril de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática.
PLOTTER, TIPO MARQUESINA CON ESTRUCTURA Y LONA	SI	1. Factura número 40, expedida por Mexcom, con fecha 23 de abril de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 2. Contrato celebrado el 13 de abril de 2015.
COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN CASETAS DE VALET PARKING	SI	1. Factura número 15, expedida por Visual Gio S.A. de C.V., con fecha 29 de mayo de 2015, a nombre de Partido de la Revolución Democrática. 2. Contrato celebrado el 29 de mayo de 2015.
CASA DE CAMPAÑA	SI	1. Contrato de 20 de abril de 2015 (contrato de comodato), por un importe de \$23,250.00.

Derivado de lo anterior, esta autoridad puede considerar que dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se encuentran debidamente reportados y soportados treinta y un conceptos; sin embargo, por lo que hace a una serie de eventos marcados con (*) en la tabla de origen, no es posible determinar cuales se encuentran registrados dentro de la póliza veintitrés con número de cuenta contable 5301060000 con nombre de cuenta contable eventos políticos, motivo por el cual no pueden considerarse estos como registrados.

En este sentido, de lo señalado por los quejosos, así como de los medios de pruebas ofrecidos por estos, permite a esta autoridad considerarlos insuficientes para acreditar los hechos que reclaman, por los motivos de disenso que más adelante se señalan.

Por lo que hace a los sesenta y un conceptos señalados en la tabla de origen y de los cuales esta autoridad solo cuenta con elementos, tales como imágenes y/o la mención realizada por los quejosos en los escritos de queja, de los cuales no se desprenden mayores elementos de prueba que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio a favor del entonces candidato y partido político denunciado o en su caso, circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; es decir, de los escritos de queja no se advierten mayores elementos de prueba que concatenados entre sí generaran convicción a esta autoridad en cuanto a los hechos que pudieran desprenderse de estas; asimismo, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que tanto las fotografías (imágenes) como medio de prueba pueden ser manipulados, por lo que no resulta un medio probatorio limitado.

Ahora bien, no obstante lo anterior, las imágenes fotográficas se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso c), y 6; así como 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 15, numeral 1, fracción 111; 17 y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que, por sí mismas, resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados.

En esta tesitura, lo anterior es así, ya que tal y como quedó acreditado únicamente aportan como medio probatorio imágenes fotográficas que en su momento fueron publicadas vía internet (redes sociales), sin que de los autos del expediente en que se actúa se desprenda algún otro medio probatorio que vinculado con los ya proporcionados pueda generar certeza en esta autoridad electoral de que los hechos denunciados efectivamente ocurriendo en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

En razón de lo anterior, la referida Sala Superior, determinó mediante el Juicio de Revisión Constitucional, identificado como SUP-JRC-152/2004, que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, tales como, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones

(testimoniales), entre otras, constituyen simples indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

[Lo subrayado es propio].

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Apelación identificados como SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, en los cuales se determinó que, las pruebas técnicas, como lo son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, ya que por sí solas, no hace prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción, ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Cabe señalar, que derivado de los avances tecnológicos que existen, es posible observar un sinnúmero de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior encuentra sustento legal en la Jurisprudencia 6/2005, consultable a fojas 594 y 595, de la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, cuyo rubro es **'PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA'**, cuyo rubro y texto es el siguiente: [se transcribe...]

'PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN'. [se transcribe...]

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática con registro local en el Distrito Federal y su entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el C. David Razú Aznar, no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña."

C) Análisis de los Agravios

I. Marco jurídico

Con relación al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es de hacerse notar que la garantía relativa la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y *ratio* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se

traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *pro forma* pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁷.

Ahora bien, la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, de manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos. Dicha ausencia constituye una violación de carácter formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia, lo procedente es dejar insubsistente el acto o la resolución, para que el efecto de que se subsane la irregularidad, esto es, para que se exprese la fundamentación y motivación antes ausente⁸.

⁷ Cfr.: Tesis I.4o.A. J/43, consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531, con el título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

⁸ Cfr.: Jurisprudencia I.3o.C. J/47, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, con el epígrafe: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."

En adición, cabe distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste⁹.

Por otro lado, es de señalarse que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁰.

⁹ Cfr.: Tesis I.6o.C. J/52, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 2127, con el título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."

¹⁰ Cfr.: Jurisprudencia 12/2001, visible en las páginas 324 y 325 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, con el título: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

Por último, cabe dejar anotado que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho¹¹.

Por otro lado, el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, así como el diverso 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, establecen que el procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral, sea en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones, o en materia de fiscalización.

Asimismo, el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización dispone que las resoluciones que al respecto se emitan contendrán:

¹¹ Cfr.: Jurisprudencia 28/2009, consultable en las páginas 214 y 215 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, con el rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

1. Preámbulo:

- a) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio.
- b) Órgano que emite la Resolución.
- c) Lugar y fecha.

2. Antecedentes que refieran:

- a) Las actuaciones de la Unidad Técnica.
- b) En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja o denuncia; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio.
- c) La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso.
- d) Las actuaciones del sujeto señalado como probable responsable y, en su caso, del quejoso.
- e) Respecto del emplazamiento, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por los sujetos señalados como probables responsables.
- f) La fecha de la sesión en que se aprobó el Proyecto de Resolución por la Comisión.
- g) En su caso, el engrose y consideraciones vertidas por los Consejeros Electorales en la sesión del Consejo que haya aprobado la Resolución.

3. Considerandos que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia.
- b) Normatividad aplicable, así como los preceptos legales que tienen relación con los hechos.

- c) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen.
- d) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.
- e) En su caso, la acreditación de los hechos investigados, y los preceptos legales que se estiman violados.
- f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución.
- g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.

4. Puntos resolutivos que contengan:

- a) El sentido de la Resolución.
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento.
- c) De ser procedente, las vistas a las autoridades competentes.
- d) De ser procedente, el inicio de un procedimiento oficioso.
- e) De ser procedente, el seguimiento para la cuantificación del beneficio.
- f) La orden de notificar la Resolución de mérito. En caso de que la queja hubiese sido presentada en representación de un partido, por medio de alguna de las personas detalladas en el numeral 2 del artículo 29, la notificación de la Resolución se hará de manera automática, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- g) La orden de archivar el expediente una vez que cause estado.

II. Pruebas ofrecidas en diversos escritos

Del análisis de las actuaciones que conforman el expediente que se estudia, y particularmente de los escritos mediante los que se hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora el supuesto rebase de topes de gastos de campaña del entonces candidato David Razú Aznar, esta autoridad

jurisdiccional observa que se ofrecieron y aportaron, entre otras pruebas, las siguientes:

1. Escrito presentado el primero de mayo de dos mil quince, por Mariana de Lachica Huerta, ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, contra el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, David Razú Aznar, por *“hechos que contravienen a la normatividad electoral consistentes en la violación al principio de equidad en las contiendas electorales al no registrar y reportar gastos de campaña”*¹², en el cual se observa que se ofrecieron las pruebas siguientes:

- a) La TÉCNICA consistente en un disco compacto.
- b) La TÉCNICA consistente en vínculos electrónicos de las páginas de redes sociales y de internet referidas en los hechos, y presuntamente, en cada placa fotográfica presentada en los hechos de la denuncia, y en la que a decir de la quejosa, se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Con relación a esta prueba se solicitó la inspección de la autoridad para que certificara los contenidos a que se hace referencia.
- c) La TÉCNICA consistente en un disco compacto, con al parecer, dos grabaciones.
- d) La documental PRIVADA consistente en la impresión de una nota periodística publicada por el portal de noticias “sdpnoticias.com”, el veintidós de abril de dos mil catorce de abril de “2014” (sic), titulada “David Razú presenta tarjeta “La empleadora”: Al respecto, se hace notar que se ofreció el vínculo electrónico siguiente:
<http://elecciones2015.sdpnoticias.com/df/2015/04/22/david-razu->

¹² Cfr. Escrito visible en los folios 351 a 480 del Cuaderno Accesorio 2 del Expediente SUP-RAP-591/2015.

presenta-tarjeta-la-empleadora, y se solicitó la inspección de la autoridad para certificar los contenidos a que se hace referencia.

- e) La documental PRIVADA consistente en la página oficial de internet del entonces candidato David Razú Aznar (razu.mx), en el que, a decir de la quejosa, se publicaron noticias relacionadas con su campaña electoral, y respecto de la cual, se solicitó la inspección de la autoridad para que certificara el contenido de dicha página.
- f) La documental PRIVADA consistente en la página de internet <https://vimeo.com/125959182>, en la que, a decir de la quejosa, se aprecia un video del recorrido del otrora candidato David Razú por la colonia Popotla; y respecto de la cual, se solicitó la inspección de la autoridad para que certificara el contenido de la página de internet; y
- g) La documental PRIVADA consistente en la página de internet <https://vine.co/v/eWh5rmJhp3q>, en la que, a decir de la quejosa, se puede ver un video del recorrido del entonces candidato David Razú por la colonia Ampliación Granada; y para lo cual se solicitó a la autoridad la inspección y certificación de la misma.

2. Escrito presentado el once de mayo de dos mil quince, por Mariana de Lachica Huerta, ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, contra el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, David Razú Aznar, por *“hechos que contravienen a la normatividad electoral consistentes en la violación al principio de equidad en las contiendas electorales al no registrar y reportar gastos de campaña”*¹³, en el cual se observa que se ofrecieron las pruebas siguientes:

¹³ Cfr. Escrito visible en los folios 1 a 116 del Cuaderno Accesorio 1 del Expediente SUP-RAP-591/2015.

- a) La TÉCNICA consistente en un disco compacto, y respecto del cual se solicitó la inspección de la autoridad para que certificara su contenido.
- b) La TÉCNICA consistente en los diversos vínculos electrónicos de las páginas de redes sociales, así como de sus respectivas cuentas de usuario y de internet referidas en los hechos de la denuncia, en los cuales, a decir de la parte denunciante, se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y con relación a los cuales se solicitó la inspección de la autoridad para que certificara los contenidos de las páginas y vínculos de internet.
- c) La documental PRIVADA consistente en la impresión de una nota periodística. En el caso se ofreció una dirección de internet y se solicitó a la autoridad la inspección y certificación de la nota periodística en dicha página electrónica.
- d) La documental PRIVADA consistente en la página de internet <https://vine.co/v/e7mwxwWdJxu>, lugar en el que, a decir de la quejosa, se observa un video del recorrido del entonces candidato David Razú Aznar “por la colonia Observatorio”, y para la cual se solicitó la inspección de la autoridad para que certificara el contenido de la página de internet; y
- e) La documental PRIVADA consistente en la impresión de la nota periodística titulada “La Empleadora combatirá el desempleo en Miguel Hidalgo: David Razú Aznar”, publicada el primero de mayo de dos mil quince en la página oficial de internet del antes Candidato David Razú Aznar (razu.mx). En el caso, también se ofreció un vínculo en internet en que aparece la nota periodística en comento: <http://razu.mx/la-empleadora-combatira-el-desempleo-en-miguel->

hidalgo-david-razu-aznar/, y se solicitó la inspección y certificación de dicha nota.

3. Escrito presentado el catorce de mayo de dos mil quince, por Mariana de Lachica Huerta, ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, contra el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, David Razú Aznar, “*por el que se reporta la omisión de informar gastos y actos de campaña en los que se emplean recurso económicos en la campaña del C. DAVIR RAZÚ AZNAR...*”¹⁴, en el cual se observa que se ofrecieron las pruebas siguientes:

- a)** La TÉCNICA consistente en un disco compacto.
- b)** La TÉCNICA consistente en diversos vínculos electrónicos y cuentas de usuarios de diversas páginas de redes sociales y de internet referidas en los hechos, y respecto de las cuales se solicitó la inspección de la autoridad para certificar sus contenidos.
- c)** La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en las impresiones de las notas tituladas “*La Empleadora combatirá el desempleo en Miguel Hidalgo: David Razú Aznar*”, y la nota del periódico Reforma titulada “*Duplica MH beneficiarios de “Protectora”*”. Asimismo, se ofrecieron dos páginas de internet en las que aparecen las notas de referencia; y se solicitó a la autoridad realizara una inspección para certificar los contenidos de dichas páginas de internet; y
- d)** La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en los contratos, facturas, formas de pago, ya fueran en efectivo, cheque o transferencia bancaria y demás información que la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de su facultad de investigación, obtuviera con las

¹⁴ Cfr. Escrito visible en los folios 314 a 342 del Cuaderno Accesorio 1 del Expediente SUP-RAP-591/2015.

diligencias de requerimiento de información al entonces candidato David Razú Aznar.

4. Escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el catorce de junio de dos mil quince, por Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para denunciar el probable rebase de topes de gastos de campaña contra los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como de David Razú Aznar, en su entonces calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo¹⁵; en el cual se señala que las pruebas deben ser relacionadas con los hechos que se precisan en la denuncia, y al efecto se ofrecen las pruebas siguientes:

- a) Los informes de gastos de campaña de los denunciados.
- b) El resultado del monitoreo realizado por la autoridad electoral en *diarios, revistas y otros medios impresos*, en lo que se haga referencia a los sujetos denunciados.
- c) El resultado del monitoreo que la autoridad electoral haya llevado a cabo en *espectaculares*, en lo que se refiera a los sujetos denunciados.
- d). El resultado del monitoreo que la autoridad electoral haya llevado a cabo con relación a *propaganda en vía pública* de los sujetos denunciados.
- e) Testimonios notariales números 62,506 y 62,507, de cuatro de junio de dos mil quince, expedidos por el Notario Público número 79 del Distrito Federal.

¹⁵ Cfr. Escrito visible en los folios 529 a 593 del Cuaderno Accesorio 2 del Expediente SUP-RAP-591/2015.

- f)** Diversas fotografías relativas a los Espectaculares, Vallas, Lonas y Carteles. En el escrito de denuncia se expone que dichas pruebas tienen el propósito de acreditar la existencia de los elementos de gasto, y asimismo, se precisa que las fotografías ofrecidas como prueba se contienen en una hoja de reporte en que se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió cada elemento del gasto relacionado con Espectaculares, Vallas, Lonas y Carteles.
- g)** Una videograbación.
- h)** Cotizaciones relacionadas con el valor de mercado de los elementos de gasto que fueron denunciados.
- i)** Impresiones de tuits de la cuenta *@Vigilandomicd*.
- j)** El vínculo electrónico de la cuenta *@Vigilandomicd* para que la autoridad certifique los contenidos de la misma y que está disponible en www.twitter.com.
- k)** La opinión de un experto en redes sociales, respecto de la imposibilidad de alterar las fechas y horas de los mensajes en twitter.
- l)** La diligencia de inspección que lleve a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de tres portales de internet.
- m)** Diversas muestras físicas de los elementos de gasto denunciados.
- n)** Actas administrativas relacionadas con el inicio y conclusión del proceso de monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocados en la vía pública respecto del periodo de campaña, correspondiente al proceso electoral federal y local 2014-2015.

- ñ) El resultado de la diligencia realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; y
- o) El resultado de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización en las quejas presentadas por Mariana de Lachica Huerta, contra el Partido de la Revolución Democrática y David Razú Aznar, en todo lo que beneficie al Partido Acción Nacional, en vía de adquisición procesal.

III. Determinación

Esta Sala Superior considera **fundados** los agravios que hace valer la parte recurrente, por las razones siguientes:

En la resolución que se controvierte, no se aprecia que la autoridad señalada como responsable, haya colmado los principios de exhaustividad y congruencia con relación al cúmulo de pruebas ofrecidas y aportadas por los entonces quejosos, y como consecuencia de ello, que la determinación apelada no satisfaga el elemento de la debida motivación.

Al respecto, cabe señalar que, como ya se expuso, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, párrafo 1, fracción III, inciso d), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las resoluciones que en la especie se emitan, deben contener, entre otras cuestiones, la apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente, **los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas**, así como los informes y constancias derivadas de la investigación. Es decir, dicho precepto impone a la autoridad resolutora el deber de realizar un estudio exhaustivo, congruente y motivado, en el que

se relacionen los hechos denunciados, las pruebas y demás constancias que integren el expediente.

Ahora bien, cabe hacer notar que en la resolución controvertida, se hace una relación de los hechos denunciados por la ciudadana Mariana de Lachica Huerta y el Representante del Partido Acción Nacional, así como de los medios de prueba ofrecidos y aportados en cada una de ellas, sin embargo, esta Sala Superior observa que la autoridad responsable, realizó un pronunciamiento general, de los conceptos denunciados y los conceptos de egresos reportados por el entonces candidato a la Jefatura Delegaciones de Miguel Hidalgo, para llegar a la conclusión de que los medios de prueba ofrecidos por los quejosos resultaban insuficientes para acreditar los hechos que se reclamaron, y derivado de ello, declarar infundada la queja, lo cual, desde el punto de vista de este órgano jurisdiccional, infringe los principios de exhaustividad, debida motivación y congruencia,

Lo anterior, porque si bien del caudal probatorio presentado en los diversos escritos de denuncia, se observa que se cuestionan diversos conceptos propagandísticos con los cuales se promocionó al entonces candidato postulado David Razú Aznar; no menos cierto es que cada uno de estos conceptos, de acuerdo con los datos que pudieran obtenerse de los medios de prueba que fueron ofrecidos y aportados, debía examinarse de manera exhaustiva con la documentación comprobatoria de los egresos de campaña que fueron informados, a fin de conocer de manera fehaciente y en cada caso, las causas o razones por las que se sostenga que fueron debidamente reportados.

Es decir, en cumplimiento a los principios de legalidad y exhaustividad, la autoridad responsable tenía la obligación de examinar de manera particularizada los medios de prueba aportados, para de esta forma, en primer lugar, identificar el concepto que haya quedado demostrado con cada prueba y determinar su tipo (volantes, banners, pinceles, gorras,

equipo de sonido, sillas, etc.), y acto seguido, ordenarlo o clasificarlo de acuerdo con las circunstancias tiempo, modo y lugar que se reproduzca en cada medio de convicción.

De esta forma, una vez conocido el tipo del concepto denunciado y el tiempo, modo y lugar en que se hubiera utilizado, la autoridad debía realizar su confronta o cotejo con los informes de campaña presentados por el entonces candidato David Razú Aznar, así como con la documentación soporte que se hubiera acompañado a los mismos, a fin de determinar, de manera motivada y para cada concepto con el que se alega el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, si fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y forman parte del correspondiente informe de campaña del citado candidato, y asimismo, si existe evidencia que permita concluir que se encuentran cubiertos en la documentación soporte que ampara los ingresos o egresos respectivos. Lo anterior, sin detrimento de que la Unidad de Técnica de Fiscalización se allegara de los elementos de convicción que estimara pertinentes para integrar y sustanciar el expediente respectivo¹⁶.

Al no haberse hecho de este modo, es indudable que se impide a la parte ahora apelante conocer las causas, razones o circunstancias específicas que llevaron a la autoridad responsable a concluir que los medios de prueba ofrecidos por los quejosos resultaban insuficientes para acreditar los hechos reclamados, sobre todo, porque se advierte la ausencia de un estudio coherente entre el medio de prueba y el hecho demostrado, su vinculación con otros medios de prueba relacionados con el mismo hecho, su análisis a fin de determinar si corroboran o no los hechos denunciados, y la conclusión.

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece: “3. La Unidad Técnica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Para ello, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.”

Además, esta Sala Superior advierte que en los diversos escritos de denuncia, las partes quejasas ofrecieron y aportaron, no sólo fotografías, sino otros medios de prueba tales como videos, muestras físicas de propaganda, instrumentos notariales, vínculos de internet, entre otros, y respecto de los cuales, no se advierte en la resolución impugnada algún pronunciamiento en torno a ellos.

Por ende, esta Sala Superior estima contrario al principio de congruencia, que en la resolución controvertida, la autoridad responsable señale en términos generales, que *“Por lo que hace a los sesenta y un conceptos señalados en la tabla de origen y de los cuales esta autoridad solo cuenta con elementos, tales como imágenes y/o la mención realizada por los quejasos en los escritos de queja, de los cuales no se desprenden mayores elementos de prueba que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio a favor del entonces candidato y partido político denunciado o en su caso, circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización [...]”*, dado que en los escritos de quejas se presentaron medios de prueba diversos a las “fotografías”.

Por lo tanto, si de las consideraciones que se contienen en la determinación materia de impugnación no se advierte la realización de algún análisis en que se determinen los alcances de los “otros” medios de prueba y los hechos que con ellos se demuestran, ni tampoco algún ejercicio de vinculación de aquellas pruebas que resulten comunes a un mismo concepto; entonces, carece de una adecuada motivación la afirmación de la responsable, en el sentido de que no se desprenden mayores elementos de prueba que vinculen las imágenes con el presunto beneficio del candidato.

Por las razones antes enunciadas es que esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte apelante.

QUINTO. Efectos de la resolución

En virtud de ser fundados los agravios que expone la parte apelante, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera conducente revocar la resolución identificada con la clave **INE/CG646/2015**, de doce de agosto de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por virtud de la cual declara infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado contra el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, David Razú Aznar, identificado con el expediente INE/Q-COF-UTF/94/2015/DF.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a la brevedad, emita una nueva resolución en la cual:

- a)** Examine de manera particularizada los medios de prueba que obren en actuaciones y desahogue las diligencias que se estimen necesarias, vinculándolas con las pruebas con que guarden relación, con el objeto de identificar el concepto que haya quedado demostrado y determinar su tipo (volantes, banners, pinceles, gorras, equipo de sonido, sillas, etc.);
- b)** Una vez identificados de acuerdo con su tipo los conceptos denunciados, los ordene o clasifique de acuerdo con las circunstancias tiempo, modo y lugar que se desprenda de los medios de convicción ofrecidos y aportados;

- c) Acto seguido, confronte los conceptos denunciados y debidamente acreditados, con el contenido de los informes de campaña presentados por el entonces candidato David Razú Aznar, así como con la documentación soporte que se hubiera acompañado a los mismos, a fin de determinar, de manera motivada, si los conceptos cuestionados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y forman parte del correspondiente informe de campaña del citado candidato, y asimismo, si existe evidencia que permita concluir que se encuentran respaldados en la documentación soporte que ampara los ingresos o egresos respectivos; y
- d) De manera fundada y motivada, determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la nueva resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior de ello, acompañando la documentación que sea necesaria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la parte final considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto; y por **estrados** a los demás interesados¹⁷.

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-RAP-591/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO